

VIERNES, 6 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 193

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 11 DE SANTANDER

CVE-2017-8579 *Notificación de sentencia 369/2017, en procedimiento de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 837/2016.*

Doña Ana del Mar Íñiguez Martínez, letrada de la Admón. de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Número Once de Santander.

Hace saber: Que en este Órgano judicial se siguen autos de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, a instancia de doña Claudia Badila Paraschiva, frente a don Luis Miguel Moreira Mendoza, en los que se ha dictado resolución de 25 de septiembre de 2017 del tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 369/2017

En Santander, 25 de septiembre de 2017.

Vistos por la ilustrísima señora doña Marta Solana Cobo, magistrada-juez de Primera Instancia N.º 11 de Santander y su Partido, los presentes autos de procedimiento verbal 837/2016, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante: Doña Claudia Paraschiva Badila, representada por la procuradora doña Ana Mendiguren Luquero y asistida de la letrada doña Gema Sobaler Castañeda, y de otra como demandado: Don Luis Miguel Moreira Mendoza, en situación de rebeldía procesal, con la intervención del Ministerio Fiscal, sobre guarda, custodia y alimentos.

FALLO

Que estimando en parte la demanda formulada por doña Claudia Paraschiva Badila, frente a don Luis Miguel Moreira Mendoza, debo aprobar las siguientes medidas que regularán las relaciones de las partes con sus hijos menores:

I.- La atribución del ejercicio de la patria potestad, y guarda y custodia de los hijos menores, en régimen de exclusividad a su progenitora.

II.- La obligación del progenitor y demandado de abonar en concepto de alimentos en favor de su meritados hijos, desde la interposición de la demanda, la suma de 200 euros mensuales, a razón de 100 euros por hijo a cargo. Citada cantidad será abonada dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria a señalar por la progenitora. Cantidad que se revalorizará anualmente conforme a las variaciones que experimente el IPC publicado por el INE u organismo que legalmente le sustituya, y que deberá hacerse efectiva desde la fecha de presentación de la demanda.

Deber de contribución, que se extenderá de igual modo, a los gastos extraordinarios de los hijos comunes, que serán sufragados en un porcentaje del 50% o por mitad entre ambos progenitores, otorgando referida condición a los que surjan en la vida de ésta de manera imprevista o carezcan de periodicidad prefijada, limitados a los sanitarios, cuales operaciones quirúrgicas, y demás gastos médicos o farmacéuticos no cubiertos por el sistema público de la Seguridad Social. Previamente a su contratación, a salvo los urgentes, el progenitor custodio debe comunicar fehacientemente al otro progenitor que se ha generado un gasto que es extraordinario, que es necesario y su importe; y en caso de desacuerdo por no manifestar su conformidad expresa o tácitamente en el plazo que se otorgase, se solicitará autorización judicial.

Y todo ello sin realizar expreso pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la instancia.

CVE-2017-8579

VIERNES, 6 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 193

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal, por escrito, en plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado en el Banco de Santander n.º 3727000039083716 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la magistrado-juez.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a don Luis Miguel Moreira Mendoza, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 26 de septiembre de 2017.
La letrada de la Administración de Justicia,
Ana del Mar Íñiguez Martínez.

2017/8579